



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-117/2023

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PARTES INVOLUCRADAS: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ Y GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

Ciudad de México a nueve de noviembre de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión al interés superior de la niñez, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la **inexistencia** de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática que forman parte del Frente Amplio por México por la falta al deber de cuidado.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Denunciada/Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Denunciante	DATO PROTEGIDO
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veintitrés, salvo manifestación contraria.

PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
FAM	Frente Amplio por México

ANTECEDENTES

1. **Frente Amplio por México.** El veinte de julio, mediante Acuerdo INE/CG444/2023 el Consejo General del INE declaró la procedencia del registro del convenio denominado la “Construcción del Frente Amplio por México”.
2. **Quejas.** El ocho de septiembre, DATO PROTEGIDO presentó cuatro escritos² de queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en detrimento al interés superior de la niñez. En este sentido, el quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares.
3. **Recepción y registro.** El once de septiembre, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido los cuatro escritos de queja, asignándoles la clave UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO/CG/994/PEF/8/2023, donde también se reservó la admisión de la denuncia, la determinación del emplazamiento y medidas cautelares.
4. **Medidas cautelares.** El veintiuno de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo ACQyD-INE-219/2023³, consideró que, por una parte, Xóchitl Gálvez no aportó las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento del consentimiento y la autorización o permiso de la madre o padre para participar en la propaganda denunciada y, por otra, no se implementaron las medidas necesarias para que las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones en comento estuvieran informadas del uso

² Primer escrito fojas 01 a 07; segundo escrito fojas 08 a 14; tercer escrito foja 15 a 20 y el cuarto escrito fojas 22 a 28, todas las fojas correspondientes al cuaderno accesorio único del expediente que se estudia.

³ Este acuerdo no se impugnó ante Sala Superior.

de su imagen, ni tampoco que sus madres, padres o personas tutoras autorizaran su participación en la propaganda denunciada.

En este sentido, se determinó la procedencia de las medidas cautelares ordenando para ello eliminar las publicaciones y audiovisuales o difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes⁴.

Asimismo, consideró procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva⁵.

5. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El trece de octubre, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecinueve siguiente.
6. **Turno a ponencia y radicación.** El ocho de noviembre se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente interino lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

⁴ Foja 118 y 119 del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 119 del cuaderno accesorio único.

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento al analizar cuatro escritos de queja relativos a la difusión de propaganda política que supuestamente vulnera el principio de interés superior de la niñez, en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD por su incumplimiento al deber de cuidado⁶.
8. Lo anterior, dado que las conductas realizadas se dan en el marco del proceso interno a nivel federal del Frente Amplio por México, de camino al proceso electoral 2023-2024.

SEGUNDA. CASUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. La denunciada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que esta autoridad debe declararse incompetente porque las publicaciones no constituyen propaganda político electoral.
10. Al respecto, esta autoridad determina que esa calificativa sobre si las publicaciones son o no propaganda político electoral corresponde al estudio de fondo del asunto, por lo que será en ese apartado en el que se analizará la naturaleza de las publicaciones denunciadas.

⁶ Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

11. También expresó que el denunciante no cuenta con legitimación para interponer la queja, porque no ostenta la patria potestad de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones.
12. Ese planteamiento se **desestima**, porque al tratarse de una infracción en materia electoral, particularmente una que puede afectar el interés superior de la niñez lo cual es de interés público, cualquier persona cuenta con legitimación para presentar una queja.
13. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo de este asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

Infracciones imputadas

Manifestaciones realizadas por DATO PROTEGIDO:

14. Mediante diversos escritos el denunciante señaló que es un hecho público y notorio que el treinta y uno de agosto Xóchitl Gálvez fue designada como la coordinadora del FAM para ser la candidata presidencial de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
15. De la misma manera, manifestó que el tres de septiembre recibió la constancia que la acreditaba como la responsable de la construcción del FAM y que para obtener dichos nombramientos implementó una estrategia de posicionamiento donde promocionó su nombre e imagen.
16. Es por ello que, a consideración del denunciante, dentro de dicha estrategia se realizaron eventos y publicaciones en donde participaron niñas, niños y adolescentes, difundiéndose su imagen a través de las redes sociales de la denunciada. En este sentido, para sustentar su dicho sobre las publicaciones

realizadas en diversas redes sociales, proporcionó ocho ligas electrónicas en donde se hace referencia a las publicaciones denunciadas.

Manifestaciones de Xóchitl Gálvez:

17. La denunciada manifestó que las imágenes en comento no constituyen propaganda político-electoral, sino que forman parte de algunos encuentros que tuvo con la ciudadanía en los estados de Querétaro y Guanajuato los cuales se realizaron dentro del marco de la convocatoria para elegir al responsable de la construcción del FAM.
18. Asimismo, señaló no tener relación personal con los menores que aparecen en las imágenes en razón de que éstos acompañaron a sus madres y padres a los eventos de referencia, sin que fueran convocados y dado que aparecen con sus tutores no fue necesario solicitar autorización para aparecer en las imágenes mencionadas.
19. En este sentido, con base en el principio de máxima información, el cual indica que se deben de adoptar medidas y acciones reforzadas para que, de manera exhaustiva, las niñas, niños o adolescentes cuenten con información que les permita formar un juicio y emitir su opinión sobre aquello que pueda afectarles
20. Por otro lado, precisó que es del conocimiento público su registro como aspirante responsable para la construcción del FAM, por lo que las invitaciones para participar en reuniones de militantes, simpatizantes y ciudadanía en general se han incrementado. Razón por la que, en estos eventos, es común la presencia de personas de diferentes edades, incluso menores en compañía de sus padres o madres y que resulta prácticamente inevitable que cuando éstos se aproximan a ella aparten a sus menores, refiriéndose a las niñas, niños y adolescentes.

21. Ya que no existe una norma que con claridad establezca una sanción para los hechos materia del procedimiento, es que es inviable determinar la existencia de la infracción referida.

Manifestaciones de los partidos políticos denunciados PAN, PRI y PRD:

22. Las publicaciones denunciadas constituyen un ejercicio al derecho de libre asociación y expresión por parte de Xóchitl Gálvez.
23. La aparición de las niñas y niños es incidental, por lo que debe extenderse la protección a la libertad de expresión.
24. El FAM no tiene fines electorales.
25. En cualquier caso, no puede atribuirse responsabilidad porque las conductas fueron desplegadas por una persona del servicio público, respecto a la cual no es oponible la falta al deber de cuidado a los partidos y,
26. En el caso particular del PRI y PRD afirmaron que la denunciada no es militante de esos institutos políticos.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

27. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO UNO de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

28. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se considera por probados los siguientes hechos:
29. **a)** Xóchitl Gálvez obtuvo su registro como aspirante responsable para la construcción del FAM, integrado por el PAN, PRI y PRD.
30. **b)** Durante los días cuatro, seis y veintitrés de agosto Xóchitl Gálvez publicó en sus cuentas de las redes sociales X -antes Twitter-, Facebook, Instagram y TikTok, siete imágenes y un video relativos a su visita en los estados de Querétaro y Guanajuato, las cuales fueron en el marco de la convocatoria para elegir al responsable de la Construcción del denominado FAM.⁷
31. **c)** Las publicaciones se realizaron desde los siguientes perfiles de usuarios:
32. **i)** En la plataforma de red social X, antes Twitter, la usuaria que realizó las publicaciones fue @XochitlGalvez, la cual corresponde a la denunciada pues es visible que el usuario cuenta con una insignia en forma de palomita que es señal de que la cuenta está verificada⁸

⁷ Fojas 51 a 63 del cuaderno accesorio único.

⁸ La insignia de verificación azul de verificación X, anteriormente Twitter, sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público. Para obtener la insignia azul, tu cuenta debe ser auténtica notoria y estar activa. Consultable en la liga electrónica: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts#:~:text=Ahora%20puedes%20solicitar%20la%20verificaci%C3%B3n,%3E%20Cuenta%20%3E%20Solicitud%20de%20verificaci%C3%B3n.>

33. **ii)** En la plataforma de red social Instagram, la usuaria que realizó las publicaciones fue @xochitlgalvez, la cual corresponde a la denunciada pues es visible una insignia en forma de palomita que es señal de que la cuenta está verificada.⁹
34. **iii)** En la plataforma de red social Facebook, la usuaria que realizó las publicaciones fue Xóchitl Gálvez Ruiz, la cual corresponde a la denunciada pues es visible la insignia en forma de palomita que es señal de que la cuenta está verificada¹⁰.
35. **iv)** En la plataforma de entretenimiento TikTok, la usuaria que realizó las publicaciones fue xochitlgalvezr, la cual corresponde a la denunciada pues es visible la insignia en forma de palomita que es señal de que la cuenta está verificada¹¹.
36. Respecto a las cuentas referidas se observa que se trata de perfiles verificados, como se desprende de lo que certificó la autoridad instructora en el acta circunstanciada de once de septiembre¹².
37. Asimismo, se destaca que la denunciada, en su escrito de diecinueve de septiembre¹³ no desconoce la titularidad de las cuentas, por el contrario, afirma que se trata de imágenes relacionadas con sus actividades en el marco del proceso interno del FAM y que las mismas son relativas a su visita en los estados de Querétaro y Guanajuato.

⁹ Por lo que hace a Instagram, la verificación es la manera que tienen las personas de asegurarse de que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman ser. Véase <https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/understanding-verification-on-instagram>.

¹⁰ En el caso de Facebook, la insignia de cuenta verificada significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo. Consultable en <https://www.facebook.com/help/1288173394636262>.

¹¹ En cuanto a TikTok, una insignia de verificación significa que TikTok ha confirmado que la cuenta pertenece a la persona o marca que representa. Consultable en <https://support.tiktok.com/es/using-tiktok/growing-your-audience/how-to-tell-if-an-account-is-verified-on-tiktok>

¹² Fojas 51 a 65 del cuaderno accesorio único.

¹³ Fojas 67 a 70 del cuaderno accesorio único.

38. Por otro lado, en su escrito de veinticinco de noviembre, informó que dio de baja las imágenes denunciadas, por lo que no existe duda sobre la titularidad de las cuentas.¹⁴
39. **d)** De la misma manera, está acreditado que las publicaciones materia de controversia fueron eliminadas con posterioridad en cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad en el Acuerdo ACQyD-INE-219-2023, lo que está acreditado mediante acta circunstanciada de veintisiete de septiembre.¹⁵
40. **e)** Se tiene por acreditado que no se presentó la autorización y documentación correspondiente a los Lineamientos, respecto a la aparición de las niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas, ya que la denunciada afirma que no cuenta con una relación personal con los mismos, y debido a que acompañaron a sus madres y padres a los eventos no fue necesario solicitar dicho consentimiento.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

41. En relación con la narración anterior, se debe analizar y resolver si el hecho de que Xóchitl Gálvez, en su calidad de aspirante responsable para la construcción del FAM, haya publicado en diversas redes sociales durante los días referidos actualiza la infracción denunciada y si derivado de ello los partidos políticos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de su aspirante común como integrantes del FAM.

Vulneración al interés superior de la niñez

a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

¹⁴ Fojas 143 y 144 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Fojas 154 a 160 del cuaderno accesorio único.

42. En principio, cabe resaltar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
43. Lo anterior, con base en lo dispuesto en instrumentos internacionales, tales como lo establecido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
44. Por su parte, la Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de los mismos.
45. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
46. Por otro lado, el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
47. Al respecto, los citados Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria¹⁶ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus

¹⁶ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

48. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:
49. **a) Participación directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.
50. **b) Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
51. **c) Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.
52. **d) Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.
53. Por otro lado, también establece diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la

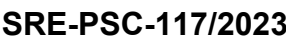
explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

54. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.

55. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

b. Caso concreto

56. Como se pudo observar, en las cuatro publicaciones de la denunciada en las diversas redes sociales, se advirtió la aparición de diversas niñas, niños y adolescentes y respecto de los cuales no se cuenta con los requisitos antes descritos, lo que implica una vulneración al interés superior de la niñez.
57. Debido a que las imágenes fueron replicadas en más de una red social, estas serán analizadas, por cuestión de método, agrupando aquellas publicaciones que compartan el mismo contenido, es decir, que se hayan publicado las mismas imágenes en diferentes redes sociales, a efecto de determinar su naturaleza y en su caso, aplicación de los Lineamientos multicitados.



La publicación fue difundida mediante X -antes Twitter- e Instagram

Xóchitl Gálvez Ruiz
@XochitlGálvez

En [@AccionNacional](#) hay unidad y esperanza.

Guanajuato, gracias por su enorme cariño. 🙏

[#XochitlVa](#)
[#MXSinLímites](#)

12:06 p. m. · 23 ago. 2023 · **71.4 mil** Reproducciones

444 Reposts 11 Citas 3.188 Me gusta 2 Elementos guardados



Esta publicación fue difundida en X —antes Twitter— y Facebook.

Contenido 3	
 Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez ¡Qué gusto ver cómo ha crecido el “Taller Artesanía Ñāñhō ma Hini Donxū”! Hace muchos años, con apoyo del programa productivo para mujeres de la CDI, apoyamos a Genoveva Pérez en la elaboración de la tradicional muñeca de Amealco. Hoy, es una empresaria exitosa que emplea a mujeres indígenas en San Ildefonso, Querétaro, con un salario digno. Genoveva es un ejemplo que emparejando el piso, se puede salir adelante. 🍌 ¡Enhorabuena! #XóchitlVa  9:06 p. m. · 4 ago. 2023 · 217,1 mil Reproducciones	
La anterior publicación se expuso en X —antes Twitter— e Instagram.	

Contenido 4	
 Charmay...  Charmay...  Charmay...	 xochitlgalvez • Seguir Estoy conmovida por el cariño que recibí esta semana de mujeres y hombres de las comunidades indígenas y del campo queretano. ¡Muchas gracias! 🙏 #XóchitlVa 6 sep  gerocaranza Saca la canabís y el peyote jajaja indígena jajaja 1 sep · Responder  edgargildandoelzaldemelendez    12,988 reproducciones 6 DE AGOSTO inicia sesión para indicar que te gusta o
	



58. Con base en lo anterior, se puede afirmar que en las publicaciones aparece la denunciada acompañada por distintos grupos de personas, en los contenidos uno, tres y cuatro, con vestimentas típicas de Amealco, Querétaro.
59. Asimismo, dentro de estas imágenes y video se pueden observar imágenes acompañadas de frases como “Vine a visitar a la famosísima Lele y otras talentosas artesanas en Amealco, Querétaro”, “¡Estoy muy feliz de reencontrarme con ellas en Santiago Mexquititlán!”, así como los hashtags #XóchitlVa y #MxSinLímites y, dentro del video, una imagen donde se observa una persona sosteniendo un letrero con la frase “Amealco con Xóchilt”.
60. Es importante señalar que las publicaciones se realizaron el cuatro, seis y veintitrés de agosto, momento en el que Xóchitl Gálvez estaba conteniendo en el proceso interno para ser representante del FAM.

61. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los actos de naturaleza política implican que la militancia o las personas interesadas reciban información sobre los posibles perfiles para un cargo de elección popular, lo cual, puede comprender la organización de actos que conlleven una reunión con esos fines políticos¹⁷.
62. De manera que, derivado del contexto y los elementos de prueba se puede concluir que las publicaciones de Xóchitl Gálvez constituyen propaganda política en términos del proceso interno del denominado Frente Amplio por México. Lo anterior, toda vez que se trata de imágenes relacionadas con las actividades de la denunciada en el marco de dicho proceso, que su finalidad es la designación de una persona representante del FAM integrado por el PAN, PRI y PRD para el proceso electoral federal en curso.
63. Una vez que se determinó la naturaleza del contenido difundido, es necesario analizar las características de las imágenes, las cuales fueron agrupadas por contenidos como anteriormente se mencionó para resolver la aplicabilidad y observancia de los Lineamientos en la materia.
64. En el primer elemento de análisis agrupamos imágenes y las identificamos como **contenido uno**, se pueden observar dos imágenes donde la denunciada se encuentra aparentemente en una plaza pública en Amealco, Querétaro, con aproximadamente treinta personas —en su mayoría mujeres— vestidas con trajes típicos del municipio, donde se puede advertir la aparición de al menos **dos niñas y dos adolescentes** del sexo femenino, que están posando de pie para la foto de las cuales se puede concluir que su participación es directa al ser identificable su rostro y son parte del proceso de producción de las imágenes.
65. En el segundo elemento de análisis agrupamos imágenes y las identificamos como **contenido dos**. Se trata de cuatro imágenes de al menos dos distintos eventos en Guanajuato en el que se puede observar que se realizaron con

¹⁷ SUP-JDC-255/2023.

militantes y/o simpatizantes del partido Acción Nacional, en donde se aprecian aproximadamente diez personas, entre ellos **un niño**, del cual se desprende que su participación es directa al ser reconocible su rostro y al ser parte del proceso de producción de las imágenes.

66. En el tercer elemento de análisis agrupamos imágenes y las identificamos como **contenido tres**, se aprecian cuatro imágenes relacionadas con su visita a un taller de artesanía “Ñäñhö ma Hini Donxü” en San Idelfonso, Amealco. En una de las imágenes se encuentra con al menos siete personas, las cuales eran mujeres y vestían trajes típicos de la región y donde se puede advertir la aparición de al menos **una niña y una adolescente**. De esta manera, al ser reconocible su rostro y al ser parte del proceso de producción de las imágenes, se puede definir que su participación es directa.
67. Finalmente, en el cuarto elemento de análisis agrupamos dos videos y los identificamos como **contenido cinco**. Se trata de un mismo video publicado en dos redes sociales distintas, el cual contiene imágenes sobre diversos momentos de la visita de Xóchitl Gálvez en Amealco, en el que se aprecian al menos cinco personas, de los cuales **hay un niño, una niña y tres adolescentes del sexo femenino** donde su participación es directa al ser identificables sus rostros y al haber sido parte del proceso de producción de los videos.
68. De lo anterior, se puede demostrar que en las diversas publicaciones aparecen un total de diez niñas, niños y adolescentes y, al no haber difuminado su rostro, se concluye que su participación es directa. Ello es así, ya que, conforme a los Lineamientos, esta característica se aplica cuando no solo sea identificable a la persona, sino que también, el plano en el que se exhiban forma parte de la propaganda político-electoral.
69. Respecto a la autorización para la aparición de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los Lineamientos, no está acreditada y, en su lugar, la denunciada señaló que no cuenta con una relación personal con los menores

dado que acompañaron a sus madres y padres a los eventos de que se han hecho referencia y dado que aparecen con los mismos, no fue necesario solicitar su autorización.

70. En este sentido, el principio de máxima información señala, entre otras cuestiones, que se deben de adoptar medidas y acciones para que las niñas, niños o adolescentes cuenten con los elementos necesarios para emitir una opinión sobre su participación y los alcances de esta. Es decir, se les debe proporcionar aquella información que, de manera exhaustiva, les permita formar un juicio sobre aquello que pueda afectarles¹⁸.
71. Lo anterior, incluso, ante la eventual circunstancia de que los niños, niñas y adolescentes aparezcan acompañados por sus padres en brazos, pues, contrario a lo que refiere la denunciada en el sentido de que se presume que al haber aparecido con sus padres no debía contar con autorización y opinión informada, la Sala Superior ha establecido que en todos los casos que impliquen personas menores de edad debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y, por ende, debe cumplirse con los requisitos establecidos en los lineamientos mencionados.
72. Así, de la información recabada por la autoridad instructora, así como de la respuesta de la denunciada, no existe la documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁸ SRE-PSC-60/2016.

73. En este sentido, aunque la denunciada refirió que dichas imágenes fueron tomadas como parte de los encuentros que sostuvo con sus padres y madres, y que, por tanto, las niñas, niños y adolescentes acompañaban a estos y de ello que no cuente con la documentación necesaria para demostrar los consentimientos necesarios para la aparición de ellos en sus publicaciones. Es importante recordar que, al ser ella un sujeto obligado, debe cumplir en todo momento con los Lineamientos multicitados, salvaguardando el interés superior de la niñez.
74. En efecto, se advierte que las apariciones en los citados contenidos son de un carácter pasivo en virtud de que los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.
75. Por su parte, la Sala Superior ha señalado que cuando en la propaganda político-electoral, aparezcan niñas, niños y adolescentes -con independencia del carácter en cómo se muestren-, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable¹⁹.
76. De la misma manera, cabe resaltar que las imágenes fueron tomadas como parte de su visita en Guanajuato y Querétaro, en este último, en específico en el municipio de Amealco de Bonfil, de donde se puede desprender que hay un porcentaje de población indígena importante. De tal suerte que, las niñas, niños y adolescentes -en el caso de los contenidos uno, tres y cuatro- también se encontraron en una situación de vulnerabilidad por pertenecer a una comunidad indígena.
77. En suma, se concluye que Xóchitl Gálvez incumplió con su obligación de salvaguardar el interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

¹⁹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

c. Responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM

78. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
79. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004²⁰, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
80. Respecto a la conducta consistente en la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes del FAM, debe decirse que no se acredita, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por tanto, en términos de la jurisprudencia 19/2015²¹, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas que comentan sus miembros y simpatizantes, esto derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático; sin embargo, cuando actúan con la calidad de personas del servicio público, se someten a un régimen de responsabilidades completamente distinto, del cual los partidos políticos no forman parte, considerarlo de otra manera, es atentar contra la independencia que caracteriza al servicio público.
81. Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien Xóchitl Gálvez, en ese entonces, pertenecía a la bancada del PAN en el senado de la República,

²⁰ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

²¹ De rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS

conforme al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político no tiene la calidad de militante.

82. Asimismo, debemos tener presente que en el caso concreto convergen dos calidades de Xóchitl Gálvez, por un lado, como aspirante a encabezar el FAM y por el otro, como senadora de la República; sin embargo, este tribunal ha sostenido en repetidas ocasiones que la calidad de persona del servicio público es una investidura que no se desprende en ningún momento²², pues incluso en asuntos relacionados con la asistencia y participación en eventos proselitistas, la línea jurisprudencial ha sido en el sentido de sostener que la personas legisladoras, como en el caso, cuentan con una bidimensionalidad entre personas del servicio público y activos de los partidos políticos frente a la ciudadanía en general.
83. En ese sentido, al ser ella un activo del partido político (PAN) y buscar un posicionamiento dentro de ese instituto político, lo hace en ejercicio de los derechos político-electorales que le corresponden como lo es la libertad de asociación, de reunión, que le asiste como ciudadana, sin que, en ningún momento se desprenda de la investidura de senadora de la República, pues es una cuestión que, dentro de los lineamientos de participación para coordinar el FAM no fue una limitante, pues no se les requirió separarse del cargo.²³
84. Por tal motivo, sería desproporcional restringirle el ejercicio de esos derechos si el propio partido político no impone como limitante para la aspiración el ser persona de servicio público, cuestión que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues debemos tener presente que se trata de un tema de organización interna partidista, en la cual gozan de plenitud de configuración, máxime que como se ha establecido, no es militante o simpatizante del PAN.
85. Por tanto, al converger estas dos circunstancias en la persona de Xóchitl Gálvez, como es la de ser Senadora de la República y no estar afiliada a

²² SUP-REP-162/2018 y acumulados

²³ SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023

partido político alguno, es convicción de este órgano jurisdiccional la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos en cuestión.

86. Ahora bien, derivado de que los partidos políticos no cuentan con responsabilidad alguna y alcanzan la pretensión de no ser sancionados, de conformidad con lo vertido en sus alegatos, resulta innecesario el estudio de éstos.

SÉPTIMA. VISTA.

87. Toda vez que en este asunto se determinó la responsabilidad de la senadora Xóchitl Gálvez, esta Sala Especializada de conformidad con el artículo 457 de la Ley Electoral, da vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la Mesa Directiva del Senado de la República, en términos del artículo 23 párrafo 1, del Reglamento Interno del Senado de la República.

OCTAVA. REPARACIÓN INTEGRAL CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

88. Esta Sala Especializada no pasa por alto que el presente asunto se encuentra estrechamente vinculado con poblaciones indígenas de Santiago Mexquititlán²⁴ y San Ildefonso Tultepec²⁵ en específico las que componen el municipio de Amealco, Querétaro.
89. El Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022²⁶, señala que, de un total de habitantes en Amealco de Bonfil de 66,841 habitantes, 21,072 de ellos son población indígena, esto equivale al 31.5% del total de la población. Este dato no es menor, pues en todo el estado de Querétaro se tienen contabilizados 62,207 habitantes pertenecientes a la población indígena. Es decir, que el estado de Amealco de Bonfil concentra una tercera parte de la población indígena que conforma el estado de Querétaro, que lo conforman 18 municipios.
90. De igual manera, la Secretaría de Economía señala que la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de 8,400 personas, y que las lenguas indígenas más habladas fueron Otomí (8,316 habitantes), Mazahua (60 habitantes) y Tsotsil (11 habitantes)²⁷.
91. Por lo tanto, existe sustento para afirmar que el municipio de Amealco de Bonfil al que acudió la denunciada Xóchitl Gálvez y de donde obtuvo las fotos de las personas niñas, niños y adolescentes, se integran por un alto número de personas adultas, niñas, niños y adolescentes indígenas.

²⁴ Véase Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro, CA/DIG981/2020 Facultad de Filosofía, Universidad Autónoma de Querétaro. Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt1_20.pdf

²⁵ Véase Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro, Facultad de Filosofía, Universidad Autónoma de Querétaro. Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt1_15.pdf

²⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/698324/22_001_QRO_Amealco_de_Bonfil.pdf

²⁷ [https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/amealco-de-bonfil?redirect=true#:~:text=Las%20lenguas%20ind%C3%ADgenas%20m%C3%A1s%20habladas,y%20Tsotsil%20\(11%20habitantes\).](https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/amealco-de-bonfil?redirect=true#:~:text=Las%20lenguas%20ind%C3%ADgenas%20m%C3%A1s%20habladas,y%20Tsotsil%20(11%20habitantes).) Véase también el Censo de Población y Vivienda 2020 <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>

92. Por ello, es necesario que las medidas de reparación cuenten con una **perspectiva intercultural** acorde al contexto social, cultural, histórico lingüístico que considere e incluya los usos, costumbres y prácticas tradicionales de las poblaciones que integran dicho distrito.
93. La Sala Superior de este tribunal ha señalado que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en nuestra Constitución exige que el estudio de los casos relacionados con los derechos de las citadas comunidades se haga desde una **perspectiva intercultural** que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida sus derechos colectivos.²⁸
94. De esta manera, siendo conscientes de que nuestro país cuenta con una diversidad y riqueza cultural, étnica y lingüística importante, la justicia que esta Sala Especializada imparta debe realizarse justamente desde dicha perspectiva, también, en aquellas situaciones donde las conductas infractoras tengan un impacto directo o indirecto en los pueblos y comunidades indígenas. Es decir, para determinar o definir el contenido de los derechos, o la manera de repararlos en caso de que se determine su vulneración, se deben considerar las características propias que diferencian a quienes son parte de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, de tal manera que se garanticen sus derechos en condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación.²⁹

²⁸ Véanse las jurisprudencias de la Sala Superior 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL”; así como 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

²⁹ Sirve de apoyo la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”; igualmente, considérese la tesis 1a. CCXI/2009 (9a.), de la misma Sala, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”.

95. En el presente caso, en tanto que la infracción acreditada vulneró los derechos de niñas, niños y adolescentes de comunidades con una amplia población indígena, es necesario asegurar que las medidas de reparación integral que se dicten mantengan ese propósito, para lo cual esta sentencia debe llegar a la población afectada y transmitir con efectividad sus razones. Para ello, se debe considerar la lengua y los medios de comunicación por los que pueden enterarse las personas integrantes de dichas comunidades respecto de las determinaciones de este Tribunal.
96. Así, las medidas de reparación integral cuentan con el propósito de atender no sólo la afección causada a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos tanto en la Constitución, como en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sino que también tienen el objeto de desincentivar las conductas infractoras, así como las mala prácticas en materia electoral que les impactan y hacer consciencia respecto de las razones por las que dichas infracciones no deben repetirse, todo ello a partir de una perspectiva de impartición de justicia intercultural que dote de eficacia las medidas de reparación que se imponen en la presente.
97. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente establecer las siguientes medidas de reparación integral y de no repetición que se señalan en el presente apartado, **las cuales deberán acatarse una vez que quede firme la presente sentencia.**

1. Capacitación en materia del interés superior de la niñez.

98. Se instruye a Xóchitl Gálvez, para que asista a un curso, cuyo costo estará a su cargo, en materia de interés superior de la niñez, junto con su equipo de comunicación social y/o personas encargadas del manejo de sus redes sociales, el cual, deberá encontrarse orientado a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual en el ANEXO DOS de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no

limitativos, que pueden ser considerados para que Xóchitl Gálvez implemente acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se busca reparar.

99. A partir de lo anterior, Xóchitl Gálvez, deberá informar a esta Sala Regional Especializada, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, el curso que llevarán a cabo y la institución con sus datos de localización, remitiendo las constancias de su acreditación una vez concluido.

2. Difusión de la sentencia

100. Las publicaciones de la sentencia se harán conforme al extracto que se encuentra elaborado por esta Sala Especializada en el ANEXO TRES,³⁰ en un lenguaje incluyente que explica las causas de la presente sentencia, así como inclusivo para las niñas, niños y adolescentes, en el que se expondrán sus derechos, así como la necesidad de su protección, para sus padres, madres o personas tutoras.
101. Atendiendo a las características en específico del presente caso, también se considera oportuno difundir la presente sentencia en la red social de Facebook de Xóchitl Gálvez.

³⁰ Extracto que forma parte integral del presente fallo.

102. Con el propósito de contar con la traducción indicada se solicita el auxilio del **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)** para que señale cuáles son las lenguas indígenas —y sus variantes— que resulten **suficientes** para llegar a la mayor población en el Distrito Electoral Federal 05 del estado de Querétaro; también se solicita su apoyo para que proporcione los datos de contacto de las personas intérpretes certificadas que puedan realizar la traducción de manera escrita del extracto de la sentencia correspondiente al **ANEXO DOS**.
103. Una vez que se cuente con los datos de contacto de las personas traductoras, esta Sala Especializada los remitirá a la infractora, quien deberá comunicarse con alguna de ellas y realizar los pagos de honorarios y viáticos que se requieran para la elaboración de la traducción de manera escrita.
104. Una vez que cuente con el citado insumo, Xóchitl Gálvez deberá remitir los materiales a esta Sala a la brevedad; una vez que ésta los autorice, lo hará del conocimiento de la infractora para que proceda a su difusión en la red social de Facebook, conforme a los términos que se señalan en los siguientes puntos.
105. **2. Publicación del extracto de la sentencia.** Con el propósito de que la ciudadanía pueda comprender el sentido de esta sentencia y considerando que, de acuerdo con lo referido por **Xóchitl Gálvez**, la población donde se tomaron las fotografías difundidas contiene un alto índice de población indígena, se ordena a **Xóchitl Gálvez** publicar un **extracto** de la presente sentencia en sus cuentas de redes sociales de Facebook, X, Instagram y **TikTok**, mismo que será acompañada al presente fallo en el **ANEXO DOS** de esta sentencia, y que atiende a las características que se especificaron en el apartado anterior.

106. **La publicación del extracto de la sentencia deberá quedar fijo en su red social de Facebook de Xóchitl Gálvez durante el periodo de quince días naturales consecutivos.** Lo anterior deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que esta Sala Especializada le notifique la autorización de la traducción **en la lengua indígena correspondiente, cuyo costo correrán a cargo de la denunciada.**
107. Además, **se vincula al Xóchitl Gálvez, para que** la publicación del mencionado extracto permanezca visible durante un plazo de quince días naturales y que informe del cumplimiento de su publicación dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se cumpla el plazo para el retiro de la publicación, anexando la documentación pertinente para demostrarlo. En este sentido cuando culmine el plazo de la publicación del extracto, deberá hacer conocimiento a esta Sala Especializada, remitiendo la documentación que pruebe esta determinación, para cumplir con lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, para que certifique el cumplimiento de la medida adoptada.
108. Respecto a la publicación en la red social **Facebook, Xóchitl Gálvez deberá todos los días en un horario** de nueve a veinte horas, durante el periodo referido, seleccionar la opción “compartir” con el propósito de que siga siendo visible para la ciudadanía diariamente por ese tiempo.

Llamado a Xóchitl Gálvez

109. Se hace del conocimiento de Xóchitl Gálvez que, si ella, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
110. Por tanto, se reitera el llamado a **Xóchitl Gálvez**, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente³¹.

NOVENA. Inscripción al Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

111. En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.³²

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

³¹ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021 y SRE-PSD-43/2021.

³² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del denominado Frente Amplio por México.

TERCERO. Se vincula a **Xóchitl Gálvez**, para los efectos señalados en la sentencia relativos a las medidas de reparación integral.

CUARTO. Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos del magistrado presidente interino, el magistrado y la magistrada en funciones del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el Magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

INDICE

ANTECEDENTES2

CONSIDERACIONES3

PRIMERA. COMPETENCIA.....3

SEGUNDA. CASUSAS DE IMPROCEDENCIA4

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA4

 Infracciones imputadas4

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS5

 a. Pruebas recabadas por la autoridad.....5

 b. Hechos acreditados.....13

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO15

 Fijación de la controversia.....15

 Vulneración al interés superior de la niñez15

SEXTA. Calificación de la conducta y sanción25

 Circunstancias de modo, tiempo y lugar27

SÉPTIMA Reparación Integral con Perspectiva Intercultural.....32

OCTAVA. Inscripción al Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores39

ANEXO UNO

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el once de septiembre³³, se verificó la existencia y contenido de los ocho enlaces electrónicos señalados en los escritos de queja, referentes a tres publicaciones en X -antes Twitter-, tres en la red social Instagram, una en Facebook y una última en la red social TikTok.

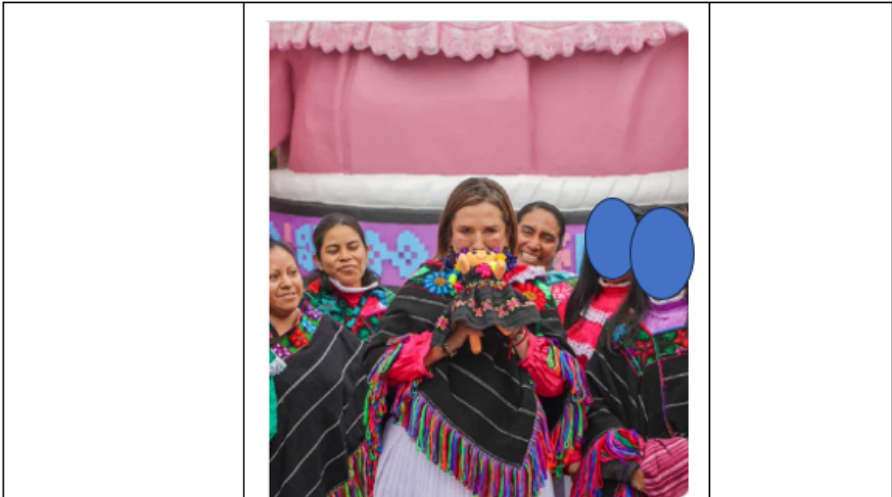
³³ Fojas 51 a 63 del cuaderno accesorio único.

Información referente al primer enlace:

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1687620685177466880/photo/1>



Contenido	Imagen denunciada	Características
Vine a visitar a la famosísima Lele y otras talentosas artesanas en Amealco, Querétaro. Con sus manos elaboran cada detalle de hermosas muñecas tradicionales. ¡Estoy muy feliz de reencontrarme con ellas en Santiago Mexquititlán! #MéxicoMereceMás		Última edición 6:25 p.m. 4 ago. 2023 88,3 mil Reproducciones 1,371 Reposts 24 Citas 4,963 Me gusta 15 Elementos guardados



Contenido referente al segundo enlace:

https://www.instagram.com/p/CviufikMW6H/?img_index=2



Contenido	Imagen denunciada	Características
Vine a visitar a la famosísima Lele y otras talentosas artesanas en Amealco, Querétaro. Con sus manos elaboran cada detalle de hermosas muñecas tradicionales. ¡Estoy muy feliz de reencontrarme con ellas en Santiago Mexquititlán! #MéxicoMereceMás		4 DE AGOSTO 5965 Me gusta

Información referente al tercer enlace:
<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1694410812528771472/photo/2>



Contenido	Imagen denunciada	Características
En @AccionNacional hay unidad y esperanza. Guanajuato, gracias por su enorme cariño. #XochitlVa #MXSinLímites		12:06 p.m. 23 ago. 2023 71,4 mil Reproducciones 844Reposts 11 Citas 3.188 Me gusta 2 Elementos guardados

Información referente al cuarto enlace:
https://www.facebook.com/photo/?fbid=883514229801126&set=pcb.883514283134454&locale=es_LA



Contenido	Imagen	Características
Sin contenido		12:07 p.m. 23 de agosto 20 comentarios 1 vez compartido 209 reacciones

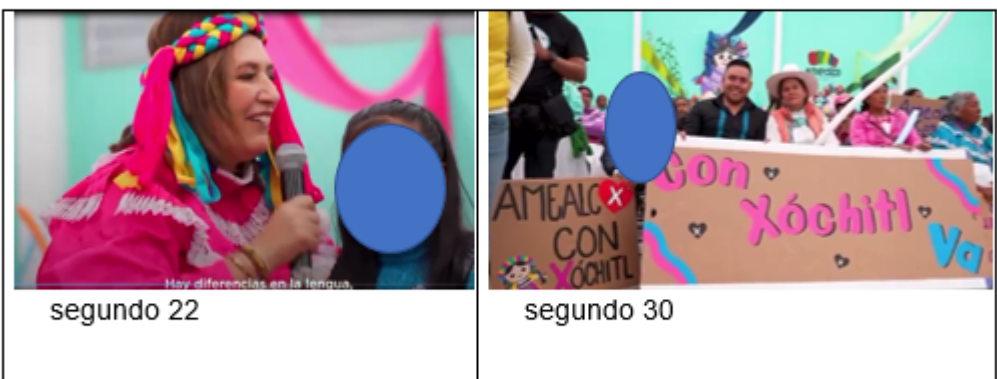
Información referente al quinto enlace: https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1687661237054918656/photo/4 		
Contenido	Imagen denunciada	Características
¡Qué gusto ver cómo ha crecido el “Taller Artesanía Nāñhō ma Hini Donxū”! Hace muchos años, con apoyo del programa productivo para mujeres de la CDI, apoyamos a Genoveva Pérez en la elaboración de la tradicional muñeca de Amealco. Hoy, es una empresaria exitosa que emplea a mujeres indígenas en San Ildefonso, Querétaro, con un salario digno. Genoveva es un ejemplo que emparejando el piso, se puede salir adelante. 🍌 ¡Enhorabuena! #XóchitlVa		9:06 p.m 4 ago. 2023 217,1 m Reproducciones 2,398 Reposts 47 Citas 3.592 Me gusta 13 Elemento guardados

Información referente al sexto enlace: https://www.instagram.com/p/CvjBdfxt53Y/?img_index=5 	
--	--

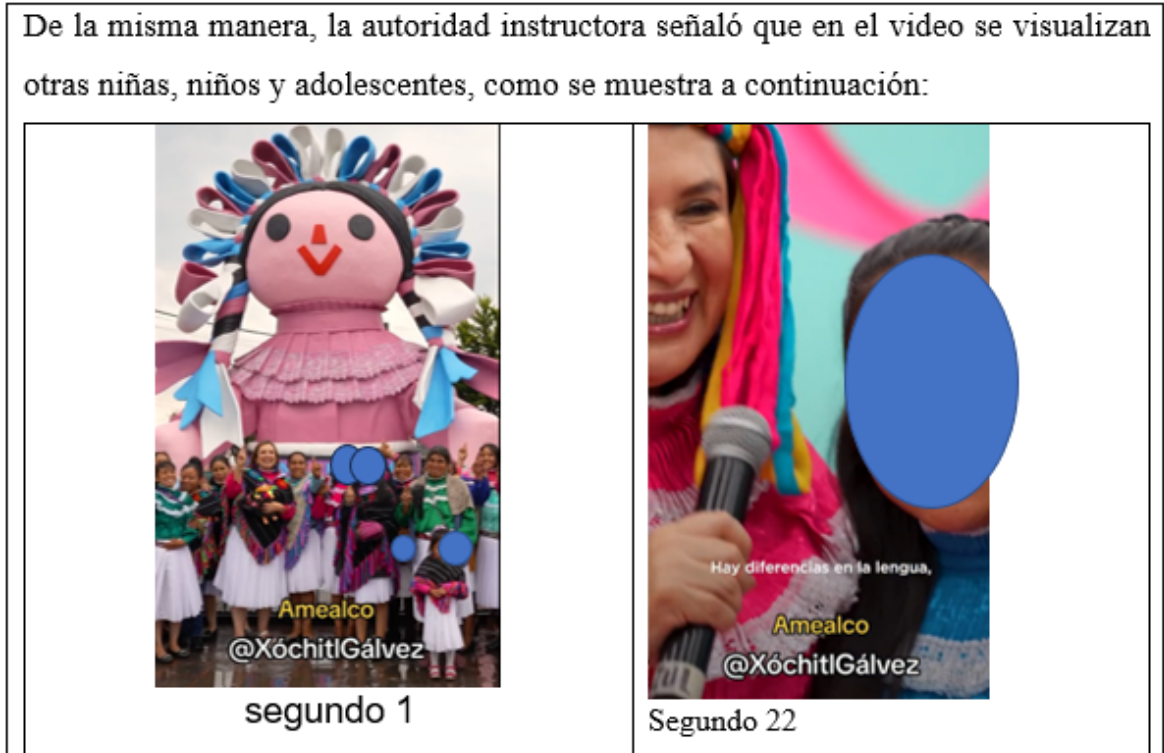
Contenido	Imagen	Características
¡Qué gusto ver cómo ha crecido el "Taller Artesanía Nāñhō ma Hini Donxū"! Hace muchos años, con apoyo del programa productivo para mujeres de la CDI, apoyamos a Genoveva Pérez en la elaboración de la tradicional muñeca de Amealco. Hoy, es una empresaria exitosa que emplea a mujeres indígenas en San Ildefonso, Querétaro, con un salario digno. Genoveva es un ejemplo que emparejando el piso, se puede salir adelante. 🌱		4 DE AGOSTO 6848 Me gusta

Información referente al séptimo enlace: https://www.instagram.com/p/Cvm4PQKN-Cs/		
		
Contenido	Imagen	Características
Estoy conmovida por el cariño que recibí esta semana de mujeres y hombres de las comunidades indígenas y del campo queretano. ¡Muchas gracias! #XóchitlVa	 segundo 14	6 DE AGOSTO 5170 Me gusta

Además de las imágenes denunciadas, la autoridad instructora advirtió que en el video se visualizan otras niñas, niños y adolescentes, como se muestra a continuación:



Información referente al octavo enlace: https://www.tiktok.com/@xochitlgalvezr/video/7264301867016965382?lang=es		
		
segundo 14		
Contenido Visita a #Amealco #Querétaro #MéxicoMereceMás #XóchitlVa #XóchitlGálvez #Xóchitl #FrenteAmplio #frenteamplioporméxico #Lele #pueblosindigenas	Imagen 	Características 5062 Me gusta 798 Comentarios 125 Añadidos a favoritos 373 Compartidos



1. 2 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez³⁴ mediante la cual informó: **a)** Que las imágenes materia de esta controversia forman parte de algunos encuentros que tuvo con la ciudadanía en los estados de Querétaro y Guanajuato, los cuales se realizaron dentro del marco de la convocatoria para elegir al responsable de la construcción del FAM; **b)** señaló no tener relación personal con las personas que aparecen en las imágenes debido a que éstas acompañaron a sus madres y padres a los eventos de referencia, sin que fueran convocadas y dado que aparecen con sus tutores no fue necesario solicitar autorización para que aparecieran en ellas; **c)** precisó que es del conocimiento público su registro como aspirante responsable para la construcción del FAM, por lo que las invitaciones para participar en reuniones de militantes, simpatizantes y ciudadanía en general se han incrementado en estos eventos; **d)** por último, menciona que es común la presencia de personas de diferentes edades, y en el caso, se trataba de personas que acompañaban a sus padres o madres y que resulta prácticamente inevitable que cuando éstos se aproximan a ella aparten a sus menores, refiriéndose con ellos a las niñas, niños y adolescentes.

³⁴ Fojas 67 a 70 del cuaderno accesorio único.

1. 3 Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de septiembre, Xóchitl Gálvez informó que, en cumplimiento al acuerdo de la autoridad instructora UT/SCG/PE/RADL/CG/994/PEF/8/2023, las publicaciones de referencia habían sido eliminadas³⁵.

2. Pruebas ofrecidas por las partes:

Los partidos políticos PAN, PRI y PRD ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

2.1 PRESUNCIONAL. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le benefician.

2.3 Xóchitl Gálvez señaló que ofrecía copia de su credencial para votar y de su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2022; sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados a su escrito como es visible en el sello de recepción de su escrito³⁶.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

³⁵ Fojas 143 a 144 del cuaderno accesorio único

³⁶ Foja 241 del cuaderno accesorio único.

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

ANEXO DOS

Para que Xóchitl Gálvez, pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación, **quedando a su consideración**, cualquier otro curso que cumpla con ordenado en la sentencia:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Derechos de niñas, niños y adolescentes	https://aprendedh.org.mx/informacion/dnna.php https://aprendedh.org.mx/informacion/cursos.php
Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo	Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes	https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2022/08/Oferta_Educativa_SE.pdf
Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla	Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/8-derechos-humanos-de-las-ni%C3%B1as,-ni%C3%B1os-y-adolescentes

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN)	Introducción a los Derechos del Niño, la Niña y Adolescentes	http://www.iin.oea.org/programa-interamericano.html http://iin.oea.org/pdf-iin/pic/2023/1/Ficha_Introduccion_2023.pdf
Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN)	Derechos de la niñez y Medios de comunicación	http://www.iin.oea.org/programa-interamericano.html http://iin.oea.org/pdf-iin/pic/2023/1/Ficha_Comunicacion_2023.pdf

ANEXO TRES

En el año 2023, Xóchitl Gálvez, quien es aspirante responsable para la construcción del Frente Amplio por México, integrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, visitó el municipio de Amealco de Bonfil, en Querétaro y se tomó fotografías con las niñas, niños y adolescentes de ese lugar, quienes vestían trajes típicos de esa región del país, pero no les pidió permiso para publicarlas en internet, por eso la Sala Especializada decidió sancionarla con una multa.

Todas las personas, sin importar su edad, cuentan con el derecho a que se proteja su desarrollo, identidad y las imágenes de sus rostros. El Estado, los y las ciudadanas, los y las aspirantes, así como los partidos políticos, son responsables de respetar y proteger estos derechos.

Por eso, siempre que quieran tomarse una foto contigo, deberán explicarte para qué es la foto y cómo la van a usar. Si no quieres tomarte la foto, no lo hagas. Es tu derecho. Y si te toman una foto o la difunden en internet sin tu consentimiento, puedes denunciarlo. Si eres papá o mamá, tutor o tutora, también deben de pedir permiso. Recuerda que el Instituto Nacional Electoral ya les dio las reglas a los sujetos obligados y es su deber cumplirlas al momento de tomarles fotos a tus hijas e hijos, y que deseen emplear dichas imágenes con fines políticos o electorales.

¡Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser informados!

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-117/2023.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto **DATO PROTEGIDO** interpuso queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de la publicación de imágenes en sus redes sociales donde se observa la presencia de niñas, niños y adolescentes durante sus visitas en los estados de Querétaro y Guanajuato en el marco del proceso para elegir a la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por lo que les atribuyó la falta al deber de cuidado, respecto de las conductas de la mencionada servidora pública.

Por unanimidad de votos, se determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dado que en las diversas publicaciones denunciadas aparecen un total de diez niñas, niños y adolescentes sin cumplir con los Lineamientos requeridos para ello, además de no haber difuminado sus rostros.

Sumado a lo anterior, la denunciada señaló que no contaba con una relación personal con los menores dado que fueron acompañados por sus madres y padres a los eventos, por lo que no fue necesario solicitar su autorización, sin embargo, atendiendo al principio de máxima información se deben de adoptar medidas y acciones para que las niñas, niños o adolescentes cuenten con los elementos necesarios para emitir una opinión sobre su participación y los alcances de ésta.

Por lo que, se ordenó dar vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la sentencia a la Mesa Directiva del Senado de la República, en términos del artículo 23 párrafo 1, del Reglamento Interno del Senado de la República; así como la **inexistencia** de *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) atribuida a los partidos que integran el FAM.

II. Razones de mi voto

Medidas de reparación integral con perspectiva intercultural:

- **Capacitación en materia del interés superior de la niñez.**
- **Difusión de la sentencia**
- **Traducción de la sentencia con auxilio del INALI para su difusión**
- **Publicación del extracto de la sentencia en las cuentas de la senadora, en redes sociales de Facebook, X, Instagram y TikTok y vinculación a Xóchitl Gálvez para dichas publicaciones.**
- **Llamado a Xóchitl Gálvez para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos**

Si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, emito el presente voto porque estimo necesario apartarme de las medidas de reparación integral que fueron aprobadas por mayoría, consistentes en capacitar en materia de interés superior de la niñez, difundir la traducción de la sentencia realizada por auxilio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI); así como la publicación del extracto de la sentencia en cuentas de redes sociales de la senadora, como son Facebook, X, Instagram y TikTok.

En primer lugar, estimo que en el caso concreto no hay elementos que me lleven a establecer la necesidad de imponer medidas de reparación integral y de no repetición más allá de la propia emisión de la sentencia, la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República y la inscripción de la denunciada en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y

personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

Esto, porque como fue referido por la Sala Superior al resolver el diverso procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2022 y ACUMULADOS, las medidas de reparación integral no pecuniarias (satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana³⁷ constituyen **medidas excepcionales** que pretenden responder en su gran mayoría a **graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos**, tales como delitos intencionales cometidos por agentes estatales en contra de miembros de la sociedad civil o delitos cometidos por otros particulares, que contaban con la complicidad de las autoridades estatales o se valieron de la inexcusable negligencia con la que éstas desempeñaron sus funciones más elementales. A este tipo de situaciones ha querido responder la Corte Interamericana con el desarrollo de su doctrina sobre la “reparación integral” a las violaciones de derechos humanos.

Así, la mencionada superioridad estableció que, bajo esa concepción de las medidas de reparación integral y de la utilidad de las garantías de no repetición, los tribunales en materia electoral están obligados a analizar en cada caso concreto **la pertinencia** del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos.

Incluso, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022, señaló dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **a.** Estar en presencia de una vulneración a

³⁷ Las medidas de reparación integral en su vertiente de no repetición tienen su origen en el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Interamericana ha decretado una gran variedad de medidas de no repetición, de entre las que cabría destacar las siguientes: la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales que propician la vulneración de derechos humanos; la tipificación de delitos o su adecuación a estándares internacionales; así como la adopción de medidas administrativas, como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, así como la elaboración de políticas públicas, de entre otras.

derechos fundamentales y, **b. Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.**

Es decir, para determinar la necesidad de implementar una medida de reparación integral se requiere que se haya verificado una vulneración determinada y grave a derechos humanos de personas en específico y de daños reales a indemnizar.

Además, se requiere de un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, es decir debe determinarse si las medidas de reparación que se pretenden ordenar servirán al fin que se quiere alcanzar, y **si no existen otras que sirvan para llegar el mismo objetivo de manera más económica o sencilla.**

En suma, señaló que el análisis debe estar justificado, porque de lo contrario, la autoridad podría dictar medidas que no sirvan para lo que se idearon, o bien que los remedios no superen un análisis costo beneficio mínimo.

Por lo anterior, en el presente asunto considero que las medidas no cumplen con los requisitos señalados por la Sala Superior porque si bien se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez con la exposición de imágenes sin contar con los requisitos establecidos en los Lineamientos expedidos por el INE, esto es, la vulneración a un derecho fundamental, lo cierto es que **no se razonó** de que forma la emisión de la sentencia es insuficiente para reparar tal vulneración y de qué manera se garantizará la repetición de estas conductas con la imposición de estas medidas.

Lo anterior, con independencia de que en la determinación se mencione la necesidad de dar un tratamiento con ***perspectiva intercultural***, porque las fotos que se expusieron en las publicaciones se obtuvieron en un municipio que se integra por un alto número de personas adultas, niñas, niños y adolescentes indígenas.

Ello, porque desde mi punto de vista, para juzgar con perspectiva intercultural deben tomarse en cuenta una serie de derechos establecidos para las personas integrantes de ese colectivo, los cuales no advierto en el caso, pues

no hay constancia que acredite que las publicaciones permearon en las comunidades indígenas que se señalan en la determinación o un agravio relacionado con la vulneración a la cualidad de las personas a las que la mayoría del pleno da un tratamiento de indígenas.

Además, de las constancias que obran en el expediente no existe indicio probatorio alguno de que las imágenes denunciadas **fuera difundidas** y que hayan permeado en el municipio en las poblaciones indígenas de Santiago Mexquititlán y San Ildefonso Tultepec en específico las que componen el municipio de Amealco, Querétaro, que justifiquen la vinculación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) para que señale cuáles son las lenguas indígenas —y sus variantes— que resulten suficientes para llegar a la mayor población en el Distrito Electoral Federal 05 del estado de Querétaro y que proporcione los datos de contacto de las personas intérpretes certificadas que puedan realizar la traducción de manera escrita del extracto de la sentencia para que, con posterioridad, la infractora pague los honorarios y viáticos que se requieran para la traducción escrita y ésta sea difundida en sus redes.

Sigue la lógica de lo anterior, esto es, la falta de justificación de por qué no es suficiente la sentencia en sí misma, la vista y la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados, no comparto la orden de capacitación que se ordena a la infractora y **a otras personas no vinculadas con la conducta** —equipo de comunicación social y/o personas encargadas del manejo de sus redes sociales— ni el llamado a garantizar la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, porque no advierto su idoneidad y pertinencia.

Esto, máxime que en el caso no hay una violación sistemática de los derechos humanos implicados y que de las medidas de reparación, ninguna está dirigida a la satisfacción o reparación de las víctimas.

Finalmente, como lo expresé en la sesión pública, si bien, el interés superior de la niñez es un principio constitucional que debe protegerse con intensidad

y que, como ha señalado la Sala Superior, debe permear el principio de máxima información en este tipo de asuntos, para que los padres y madres de la niñez que aparezca en la propaganda denunciada tenga pleno conocimiento de las implicaciones que pudiera llegar a tener su aparición, es mi convicción que debe replantearse o repensarse el modelo sancionador de esta infracción privilegiando el derecho de audiencia a todas las partes implicadas pues, si bien, quien difunde la propaganda gubernamental tiene la obligación de reunir los requisitos establecidos en los Lineamientos de la materia, la autoridad sustanciadora en ninguno de los asuntos realiza diligencias para escuchar a todas las partes, como los menores de edad o a los padres, cuyos derechos humanos se están juzgando.

De ahí la importancia de hacer esta reflexión, pues más allá de que se busque sancionar a las partes denunciadas, la autoridad está competida en todo momento a velar por el respeto y garantía de los derechos humanos.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-117/2023³⁸

Emito este voto porque, si bien la resolución aprobada fue mi propuesta, me aparto de algunas consideraciones relativas a: 1) dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República por la conducta de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; y, 2) la improcedencia de análisis de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. De la misma manera, considero que se debió incluir algunas acciones tendentes a reforzar las medidas de reparación integral, tales como la solicitud a la red social Facebook para rendir un informe relativo a la permanencia de la publicación del extracto de la resolución, así como su difusión en radios comunitarias del municipio y mediante perifoneo.

I. Vista a la Mesa Directiva y no responsabilidad de los partidos políticos

Desde mi perspectiva, no desconozco que Xóchitl Gálvez fuera senadora de la República al momento de realizar las publicaciones, sin embargo, también tenía la condición de aspirante dentro del proceso interno del denominado Frente Amplio por México y fue en el marco de ese proceso que la denunciada efectuó las publicaciones. Es decir, las publicaciones no estuvieron relacionadas con sus funciones como senadora, sino con el proceso interno indicado.

En similar sentido me he pronunciado en otros asuntos respecto a la pertinencia de imponer de manera directa a personas legisladoras que cometieron infracciones y que éstas sean distintas a sus actividades propias de su encargo. En efecto, en el SRE-PSC-148/2022, se le impuso una multa a Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de secretaria general de MORENA, quien incurrió en la difusión de propaganda calumniosa, así como en el SRE-PSC-7/2023 por cometer actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de su participación en un evento realizado en Coahuila.

Es decir, desde mi concepto, las actividades que realicen las personas servidoras públicas que estén relacionadas con la normativa electoral y que no tengan relación con su encargo, pueden ser objeto de sanción directa por parte de la Sala Regional Especializada.

Dado lo anterior, considero que, al haber actuado en el marco de un proceso interno de los partidos políticos referidos, éstos debían ser responsables por incumplir con

³⁸ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González, su apoyo en la elaboración del presente voto.

su deber de garante respecto de la conducta desplegada por Xóchitl Gálvez. En esa virtud, no comparto la posición mayoritaria de excluirlos de responsabilidad.

Una postura similar la sostuve dentro de los expedientes SRE-PSC-102/2023, SRE-PSC-105/2023 y SRE-PSC-110/2023.

II. Medidas de reparación integral con perspectiva intercultural

Ahora bien, por lo que tiene que ver con las medidas de reparación integral, considero que, al tratarse de imágenes que fueron tomadas —en su mayoría— en comunidades pertenecientes al Municipio de Amealco de Bonfil, municipio que además comprende la tercera parte de la población indígena del Estado de Querétaro, es necesario un juzgamiento con perspectiva intercultural³⁹ que atienda a su contexto social, histórico y lingüístico.

Es por ello que en la propuesta que sometí a consideración de mis pares, se incluía la colaboración tanto de la red social Facebook, como de Instituto Federal de Telecomunicaciones, del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas y de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). Lo anterior, con el propósito de que el extracto de la sentencia traducido en la lengua correspondiente se pudiera difundir a través de las radios comunitarias y mediante perifoneo.

Es importante recordar que en la propuesta se planteó la difusión a través de estos medios porque cumplen con el objetivo de transmitir información de relevancia para la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres. Asimismo, no omito señalar que en ambos casos se buscaba poner a consideración de las autoridades locales y de las radios comunitarias el material para su difusión, de considerarlo pertinente, por lo que esta medida no resultaba una acción impositiva y salvaguardaba en todo momento la autonomía de las comunidades.

Una postura semejante la sostuve en el asunto SRE-PSC-26/2020, SRE-PSD-23/2022 y el SRE-PSD-2/2023

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/698324/22_001_QRO_Amealco_de_Bonfil.pdf